



Radicado: **080013153009 2021 00268 00**  
Proceso: **VERBAL - Restitución inmueble (Leasing Habitacional)**  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **MALKA IRINA NIETO SILVERA**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de octubre de 2023, desde el correo electrónico [juandedios.1963@hotmail.com](mailto:juandedios.1963@hotmail.com), el que fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante [jairoabisambra@gmail.com](mailto:jairoabisambra@gmail.com), el día 30 de septiembre de 2023, interpone recurso de queja en contra del auto de fecha septiembre 22 de 2023, mediante el cual este Juzgado rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha mayo 15 de 2023. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ MARTINEZ, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 2 de octubre de 2023, a las 10:52 a.m., interpone recurso de queja en contra la providencia de fecha septiembre 22 de 2023, notificada por estado N° 112 de fecha septiembre 25 de 2023, en el que se dispuso, entre otros aspectos, rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2023, en el que se dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia para fallar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como argumentos del recurso de queja el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta, en resumen que, a través de escrito dirigido al Juzgado el día 12 de abril de 2023, solicitó la pérdida de competencia para fallar de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, guardando silencio el Despacho y profiriendo sentencia el día 12 de mayo de 2023, notificada por estado el día 15 de mayo de 2023, y el día 16 de mayo de 2023, se notificó por estado la decisión de abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia.

La procedencia del recurso de queja se encuentra establecida en el artículo 352 del Código General del Proceso, en el que se indica que cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Por otra parte, en lo atinente a la interposición y trámite del recurso de Queja tenemos que el artículo 353 del Estatuto General de Ritualidades enseña que el mismo debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el que debe interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Conforme lo indicado en el párrafo anterior se concluye, por una parte, respecto de la procedencia, que el recurso de queja, por regla general, debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el que se presenta directamente, y por otra parte, sobre la oportunidad para presentar el recurso de queja, que el mismo debe presentarse dentro del término de ejecutoria, ya sea que se interponga en subsidio del recurso de reposición, o directamente.

En el caso objeto de estudio, advierte ahora el Despacho que en la parte motiva de la providencia de fecha septiembre 22 de 2023, se indicó:

*“Como se indica en el informe secretarial que antecede, el día 17 de mayo de 2023, el doctor Juan De Dios Hernández Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha mayo 15 de 2023, notificado por estado N° 59 de mayo 16 de 2023, en el que se dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia para fallar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que corresponde, determinar su procedencia y presentación oportuna.”.*

No obstante, en el numeral 1 de la parte resolutive de dicho auto, por error involuntario, se indicó que se rechazaba por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2023, siendo que el medio de impugnación presentado por el citado profesional del derecho fue en contra del auto de fecha mayo 16 de 2023, que dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia para fallar presentada por la parte demandada.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose lo indicado a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia se corregirá, por cambio de palabras el literal 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha septiembre 22 de 2023, indicándose que se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha mayo 16 de 2023, que dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia para fallar presentada por la parte demandada.

Efectuada la corrección mencionada, corresponde determinar la procedencia del recurso de queja y su presentación oportuna.

La providencia de fecha septiembre 22 de 2023, en la que se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha mayo 16 de 2023, que dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia para fallar presentada, fue notificada mediante estado N° 112 de fecha septiembre 25 de 2023, atendiendo que el medio de impugnación que nos ocupa debe interponerse dentro del término de ejecutoria del auto que niega el recurso de apelación, por lo cual si interposición oportuna era hasta el día 28 de septiembre de 2023, y como el mismo fue presentado por la parte demandada

el día 2 de octubre de 2023, se evidencia su extemporabilidad, la que genera el rechazo de tal recurso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el recurso de queja fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada directamente, y no como subsidiario al de reposición, sin que el recurso sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte demandante, por lo que también corresponde el rechazo del recurso de queja por improcedente, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

Primero: Corregir, por cambio de palabras, el numeral 1 de la parte resolutive del proveído de fecha septiembre 22 de 2023, el que quedara así:

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha mayo 16 de 2023, en el que se dispuso, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de perdida de competencia para fallar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Segundo: Rechazar, por improcedente y extemporáneo, el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha septiembre 22 de 2023, que dispuso, entre otros aspectos, rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha mayo 16 de 2023, en el que se resolvió, entre otros aspectos, abstenerse de dar trámite a la solicitud de perdida de competencia para fallar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*M.A.C.*

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a32fab3cb38fb7420878d757004efb2f37a4b6512f121da9b1512aa285e4**

Documento generado en 28/11/2023 01:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**